

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 50 y 140, incisos 3) y 18) y 180 de la Constitución Política y el artículo 27 de la ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 (Ley General de la Administración Pública). Y de conformidad con lo establecido en la siguiente legislación: los artículos 1º, 3º, 14, 15, 16 y 18 incisos h) e i) de la ley Nº 6248 del 2 de mayo de 1978 (Ley de Sanidad Vegetal); los artículos 2º, 10, incisos I), II), V) y XIII) y 11, incisos II), III), IV), XVII) aparte b), de la ley Nº 5150 del 14 de mayo de 1973 (Ley General de Aviación Civil) y sus modificaciones; ley Nº 5395 del 30 de octubre de 1973, y sus reformas (Ley General de Salud); ley Nº 1860 del 21 de abril de 1955 y sus reformas (Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social); decreto ejecutivo Nº 1 del 2 de enero de 1967 (Reglamento General de Seguridad e Higiene de Trabajo); y el decreto ejecutivo Nº 6 del 6 de setiembre de 1968 (Reglamento de Seguridad sobre Empleo de Sustancias Tóxicas en Agricultura) y;

Considerando.

- 1º—Que corresponde al Estado, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería proteger las plantas de valor económico y sus productos, contra los perjuicios producidos por las plagas y enfermedades.
- 2º—Que es competencia del Poder Ejecutivo actuando por medio del Consejo Técnico de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil ambas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la regulación de la actividad de aviación civil en general, y en especial la agrícola.
- 3º—Que en la actualidad los cultivos de banano y plátano que constituye uno de los principales productos de exportación de Costa Rica, enfrenta una grave crisis, por la situación imperante en los mercados internacionales.
- 4º—Que el grado de susceptibilidad de esos cultivos a la **Sigatoka Negra** (*Mycosphaerella fijiensis*), se ve incrementado por factores, tales como: condiciones climáticas imperantes en las zonas productoras; desarrollo de resistencia del hongo a los fungicidas de uso en la agricultura utilizados para su combate; prácticas culturales deficientes; la existencia de áreas abandonadas o en proceso de abandono e infraestructura y limitación de recursos, deficiencia en el manejo y aplicación de los fungicidas.
- 5º—Que en los últimos meses se ha presentado un alarmante incremento del inóculo que produce la **Sigatoka Negra**, sobre las plantaciones bananeras y de plátano; consecuentemente, causando considerables daños a la producción.
- 6º—Que la **Sigatoka Negra** representa el mayor problema para el cultivo del banano y plátano, desde el punto de vista fitopatológico, y económico, por el alto costo de los recursos utilizados para su combate, por la disminución de la productividad y la eliminación de fruta a que se ven obligados los productores.
- 7º—Que por la importancia de estos cultivos, un agravamiento de esta situación que de por si ya es seria, acarrearía un duro golpe para la economía nacional.
- 8º—Que se hace necesario tomar medidas urgentes que permitan combatir el problema en forma efectiva, para evitar un mayor daño.
- 9º—Que la aplicación aérea con fungicidas es uno de los métodos de combate más efectivos contra la enfermedad denominada **Sigatoka Negra**, desde su aparición en el territorio nacional.
- 10.—Que existe por tanto gran necesidad de que todos los entes involucrados faciliten o presten toda su colaboración en lo que este a su alcance y dentro de su competencia. **Por tanto,**

Decretan:

Artículo 1°—Se declara de combate particular y obligatorio la enfermedad conocida como **Sigatoka Negra**. Por lo que los sistemas, procedimientos, recomendaciones, y cualquier otra medida técnica dictada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con base en el fundamento técnico recomendado por la "Comisión Técnica para la Prevención y Combate de Plagas y Enfermedades de las Musáceas", serán de observancia obligatoria para todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, propietarias o poseedoras a cualquier título, tendientes a prevenir la enfermedad, evitar su propagación y a lograr su combate efectivo.

Artículo 2°—El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá disponer y realizar la ejecución de los trabajos que sean necesarios para el combate de la **Sigatoka Negra**, en aquellos casos en que sus propietarios u ocupantes a cualquier título, no combatan la enfermedad u omitan la destrucción de los focos de infección, cuyos costos deberán ser cubiertos por estos.

Artículo 3°—Toda persona física o jurídica propietaria o poseedora, a cualquier título, de plantaciones de musáceas para semillero, independientemente de su finalidad (comercialización, producción o de autoconsumo) y de su extensión, deberán aparecer inscritas en el Registro de Viveros que al efecto lleva la Dirección General de Sanidad Vegetal, de acuerdo con los requisitos establecidos en el "Reglamento de Viveros", decreto ejecutivo N° 21787-MAG del 17 de noviembre de 1992, publicado en "La Gaceta" N° 21 del 1° de febrero de 1993, con el fin de evitar la propagación y mantener a la **Sigatoka Negra** bajo control.

Artículo 4°—Además de las medidas establecidas en los artículos anteriores, los productores de musáceas deberán abstenerse de desarrollar cultivos en suelos de poca aptitud. Así mismo, se recomienda realizar una buena planificación de los drenajes en las plantaciones, controlar la densidad de la población de plantas mediante un manejo adecuado de deshija, efectuar deshoja sanitaria con el propósito de disminuir el inóculo, para evitar reinfecciones y disminuir la eficiencia de infección del hongo y eliminar bordes de difícil aplicación aérea de los fungicidas.

Artículo 5°—Los propietarios u ocupantes a cualquier título estarán obligados a permitir el libre ingreso de los funcionarios autorizados, cualquier vehículo, equipos o insumos necesarios para la evaluación, la prevención y el combate de la **Sigatoka Negra**, así como, la toma de muestras para estudio, en los términos que indica el artículo 20 de la Ley de Sanidad Vegetal.

Artículo 6°—Se capacitará a los pilotos y personal técnico en fumigación aérea en la prevención y combate de **Sigatoka Negra**, de conformidad con el programa intensivo que elabore la "Comisión Técnica para la Prevención y Combate de Plagas y Enfermedades de las Musáceas", en coordinación con la "Comisión Asesora para el Control y Regulación de las Actividades de la Aviación Agrícola". Las entidades gubernamentales involucradas se comprometen a que previo cumplimiento de los requisitos, a darle un trámite expedito a toda solicitud de licencia de habilitación, que se presente en ese sentido. Todo de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Aviación Civil, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley de Migración y Extranjería y Código de Trabajo.

Artículo 7°—En caso de ser necesario de instalar nuevas empresas fumigadoras y aeródromos, así como, otorgar nuevos Certificados de Explotación para actividades de aviación agrícola y/o Permisos de Operación de conformidad con el Reglamento para las Actividades de Aviación Agrícola, decreto ejecutivo N° 15846 del 6 de noviembre de 1984, publicado en "La Gaceta" N° 244 del 21 de diciembre de 1984, las autoridades competentes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en nuestra legislación vigente en esta materia, darán su apoyo para que dichos trámites se ejecuten en el menor tiempo posible.

Artículo 8°—Previo otorgamiento de la autorización correspondiente por parte de la Dirección General Forestal, los interesados podrán eliminar los obstáculos forestales, que se encuentren en las plantaciones de banano, plátano y colindancias para evitar los repases innecesarios en las aplicaciones de fungicidas, evitando un uso inadecuado del plaguicida.

Artículo 9°—Se ordena eliminar los semilleros y plantaciones de banano y plátano en estado de abandono, por constituir una fuente de inóculo o foco importante de **Sigatoka Negra**, para lo cual se actuará de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 10.—Las autoridades de Seguridad Pública, de Gobernación, de Obras Públicas y Transportes, de Salud, de Recursos Naturales, Energía y Minas, y de Trabajo y Seguridad Social, quedan obligadas a colaborar con el Ministerio de Agricultura y Ganadería para la prevención y combate de la **Sigatoka Negra**, cuando este lo requiera.

Artículo 11.—Los artículos anteriores son de acatamiento obligatorio para todos los productores de especies de musáceas susceptibles a la **Sigatoka Negra**.

Artículo 12.—El desacato de este decreto será sancionado de conformidad con lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 13.—Deróguese el decreto ejecutivo N° 21914-M.A.G del 10 de febrero de 1993.

Artículo 14.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Mario Carvajal Herrera.—C-12400.—(37690).
